

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, febrero tres de dos mil veintidós (3-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **ANDRES ALFONSO MARTINEZ COBO** contra la empresa **WISE LTDA**, informándole que la parte actora presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (3-02-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANDRES ALFONSO MARTINEZ COBO contra la empresa **WISE LTDA**
RAD. No. 2022-00012-00

Por haber sido subsanada de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **WISE LTDA**, representada legalmente por ANA ROCIO SABOGAL HENAO o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, tres de febrero de dos mil veintidós (3-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EFREN ACOSTA SAJAUD** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** radicado 446503105001202100048-00 y **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** radicado 446503105001202100049-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos las demandas fueron notificadas y contestadas por los demandados, por medio de apoderado. Se informa, además, que el apoderado de los demandantes presentó escrito solicitando se tengan por no contestadas las demandas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

FEBRERO TRES DE DOS MIL VEINTIDÓS (3-02-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **EFREN ACOSTA SAJAUD** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. No. 2021-00100-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA** radicado 446503105001202100048-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** radicado 446503105001202100049-00 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** radicado 446503105001202100100-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, tenemos que las demandas fueron notificadas y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado de los demandantes solicitó se tengan por no contestadas, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 parágrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en las demandas y que se encuentran en poder de los demandados.

En efecto, en el libelo introductorio, los demandantes solicitaron que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida de los trabajadores demandantes, 3) soportes documentales que contengan el registro del trabajo suplementario desarrollado por ellos, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, confidenciales o finiquitos de pago, 6) carta de renuncia y 7) aceptación de la misma. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1 y 2 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos de los demandantes.

Para resolver este punto toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 parágrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4 y 5 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo aseguran los demandantes, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, y conforme a lo establecido en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, pudo conseguir los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestadas las demandas de la referencia y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA** radicado 446503105001202100048-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** radicado 446503105001202100049-00 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** radicado 446503105001202100100-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dieciocho de abril de dos mil veintidós (18 -04-2022), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, tres de febrero de dos mil veintidós (3-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** radicado 446503105001202100048-00 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** radicado 446503105001202100100-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos las demandas fueron notificadas y contestadas por los demandados, por medio de apoderado. Se informa, además, que el apoderado de los demandantes presentó escrito solicitando se tengan por no contestadas las demandas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

FEBRERO TRES DE DOS MIL VEINTIDÓS (3-02-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. No. 2021-00049-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA** radicado 446503105001202100048-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** radicado 446503105001202100049-00 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** radicado 446503105001202100100-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, tenemos que las demandas fueron notificadas y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado de los demandantes solicitó se tengan por no contestadas, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 parágrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en las demandas y que se encuentran en poder de los demandados.

En efecto, en el libelo introductorio, los demandantes solicitaron que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida de los trabajadores demandantes, 3) soportes documentales que contengan el registro del trabajo suplementario desarrollado por ellos, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, confidenciales o finiquitos de pago, 6) carta de renuncia y 7) aceptación de la misma. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1 y 2 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos de los demandantes.

Para resolver este punto toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 parágrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4 y 5 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo aseguran los demandantes, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, y conforme a lo establecido en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, pudo conseguir los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestadas las demandas de la referencia y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA** radicado 446503105001202100048-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** radicado 446503105001202100049-00 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** radicado 446503105001202100100-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dieciocho de abril de dos mil veintidós (18 -04-2022), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, tres de febrero de dos mil veintidós (3-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** radicado 446503105001202100049-00 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** radicado 446503105001202100100-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos las demandas fueron notificadas y contestadas por los demandados, por medio de apoderado. Se informa, además, que el apoderado de los demandantes presentó escrito solicitando se tengan por no contestadas las demandas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

FEBRERO TRES DE DOS MIL VEINTIDÓS (3-02-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. No. 2021-00048-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al **PRESENTE**, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** radicado 446503105001202100049-00 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** radicado 446503105001202100100-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, tenemos que las demandas fueron notificadas y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado de los demandantes solicitó se tengan por no contestadas, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 parágrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en las demandas y que se encuentran en poder de los demandados.

En efecto, en el libelo introductorio, los demandantes solicitaron que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida de los trabajadores demandantes, 3) soportes documentales que contengan el registro

del trabajo suplementario desarrollado por ellos, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, confidenciales o finiquitos de pago, 6) carta de renuncia y 7) aceptación de la misma. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1 y 2 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos de los demandantes.

Para resolver este punto toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 parágrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4 y 5 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo aseguran los demandantes, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, y conforme a lo establecido en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, pudo conseguir los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestadas las demandas de la referencia y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA** radicado 446503105001202100048-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** radicado 446503105001202100049-00 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** radicado 446503105001202100100-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dieciocho de abril de dos mil veintidós (18 -04-2022), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, tres de febrero de dos mil veintidós (3-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que en este juzgado cursa otro proceso contra las mismas partes, promovido por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ** radicado 446503105001202100047-00, tal proceso tiene idénticas características que el presente y en él las demandas fueron notificadas y contestadas por los demandados, por medio de apoderado. Se informa, además, que el apoderado de los demandantes presentó escrito solicitando se tengan por no contestadas las demandas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

FEBRERO TRES DE DOS MIL VEINTIDÓS (3-02-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. No. 2021-00046-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursa otro proceso seguido contra las mismas partes y con iguales características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al **PRESENTE**, el promovido contra las mismas partes por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ** radicado 446503105001202100047-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, tenemos que las demandas fueron notificadas y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado de los demandantes solicitó se tengan por no contestadas, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 parágrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en las demandas y que se encuentran en poder de los demandados.

En efecto, en el libelo introductorio, los demandantes solicitaron que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida de los trabajadores demandantes, 3) soportes documentales que contengan el registro del trabajo suplementario desarrollado por ellos, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, confidenciales o

finiquitos de pago, 6) carta de renuncia y 7) aceptación de la misma. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1 y 2 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos de los demandantes.

Para resolver este punto toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 parágrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4 y 5 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo aseguran los demandantes, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, y conforme a lo establecido en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, pudo conseguir los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestadas las demandas de la referencia y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA** radicado 446503105001202100046-00, el promovido contra las mismas partes por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ** radicado 446503105001202100047-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar

y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dieciocho de abril de dos mil veintidós (18 -04-2022), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, tres de febrero de dos mil veintidós (3-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que en este juzgado cursa otro proceso contra las mismas partes, promovido por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** radicado 446503105001202100046-00, tal proceso tiene idéntica características que el presente y en él las demandas fueron notificadas y contestadas por los demandados, por medio de apoderado. Se informa, además, que el apoderado de los demandantes presentó escrito solicitando se tengan por no contestadas las demandas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

FEBRERO TRES DE DOS MIL VEINTIDÓS (3-02-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ HAROLDO BAQUERO ARCINIEGAS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. No. 2021-00047-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursa otro proceso seguido contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA** radicado 446503105001202100046-00, el presente promovido contra las mismas partes por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ** radicado 446503105001202100047-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, tenemos que las demandas fueron notificadas y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado de los demandantes solicitó se tengan por no contestadas, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 párrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en las demandas y que se encuentran en poder de los demandados.

En efecto, en el libelo introductorio, los demandantes solicitaron que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida de los

trabajadores demandantes, 3) soportes documentales que contengan el registro del trabajo suplementario desarrollado por ellos, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, confidenciales o finiquitos de pago, 6) carta de renuncia y 7) aceptación de la misma. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1 y 2 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos de los demandantes.

Para resolver este punto toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 parágrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4 y 5 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo aseguran los demandantes, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, y conforme a lo establecido en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, pudo conseguir los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestadas las demandas de la referencia y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA** radicado 446503105001202100046-00, el promovido contra las mismas partes por **OMAR DE JESUS FERNANDEZ** radicado 446503105001202100047-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Fijase el día dieciocho de abril de dos mil veintidós (18 -04-2022), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, tres de febrero de dos mil veintidós (3-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **KELLY DULFAI PEÑA VIGOYA Y KREILYS PINTO PERTUZ** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que las demandantes presentaron memorial manifestando que desisten formalmente de sus demandas y en consecuencia solicitan la terminación de los procesos y el archivo de los mismos. A dichas solicitudes se les corrió traslado, el término se encuentra vencido y los apoderados del demandado ICBF solicitaron se condenara en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (3-02-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **KELLY DULFAI PEÑA VIGOYA Y KREILYS PINTO PERTUZ** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00348-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de las actoras de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por las demandantes, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se darán por terminados los procesos de la referencia y se dispondrá el archivo de los expedientes.

Atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado, y comoquiera que el ICBF manifiesta que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene en costas a las demandantes, se accederá ello. Para efectos de su inclusión en la liquidación de costas, se fijan las agencias en derecho a favor del demandado ICBF y contra las demandantes en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por las demandantes, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, decláranse terminados los procesos y archívense los expedientes, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/L.** para cada una.

CUARTO: Reconócese a la doctora **MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.927.104, portadora de la Tarjeta Profesional 253.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dentro del proceso de KREILYS PINTO PERTUZ,** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, tres de febrero de dos mil veintidós (3-02-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ZAILA IBETH QUINTERO NIEVES** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio en el día de hoy, pero en el expediente no se encuentra dirección electrónica para remitir el link a la demandante y su apoderado renunció al cargo. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (3 -02-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ZAILA IBETH QUINTERO NIEVES** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**

RAD. No. 2014 – 00080- 00

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 5:00 de la tarde celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio en el presente proceso, pero en el expediente no se encuentra dirección electrónica para remitir el link a la demandante, como tampoco a su apoderado, quien renunció al cargo. Por tanto, el juzgado, en aras de preservar el derecho a la defensa y al debido proceso de la actora, se abstendrá de realizar la audiencia y dispondrá que se le oficie, a la dirección física registrada en la demanda, para que comparezca al proceso, suministre una dirección electrónica para notificaciones y, si a bien lo tiene, designe un nuevo apoderado. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio en el día de hoy.

SEGUNDO: Oficiese a la demandante, a la dirección registrada en la demanda, para que comparezca al proceso, suministre una dirección electrónica para notificaciones y, si a bien lo tiene, designe un nuevo apoderado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez